

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las inscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Bolsetines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que sean recibidos.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Pesetas
	Seis.....	2 50	"
	Un año.....	5	"
Fuera de la capital.	Tres meses.....	1 50	"
	Seis.....	3	"
	Un año.....	6	"

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 115.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 5, aparece el Real decreto siguiente:

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por los distritos de Posadas, provincia de Córdoba; Teruel; Loja, provincia de Granada; Fregenal de la Sierra, Don Benito y Villanueva de la Serena, provincia de Badajoz; Agreda, provincia de Soria; Almadén y Almagro, provincia de Ciudad Real; Baracaldo, provincia de Vizcaya; Purchena, provincia de Almería; Almansa, provincia de Albacete; Madrid (un lugar); Barcelona (un lugar); Castelltersol, provincia de Barcelona; Benabarre, provincia de Huesca; Jaén (un lugar); Villalón, provincia de Valladolid; Archidona, provincia de Málaga; Ginzo de Limia, provincia de Orense, y Sevilla (un lugar).

Vengo en decretar lo siguiente:
El domingo 30 de Junio de 1918, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por cada uno de los expresados distritos y circunscripciones, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, MANUEL GARCÍA PRIBO.

En su consecuencia y con el fin de facilitar el cumplimiento de las operaciones electorales, se publica á continuación el indicador de las mismas á que han de ajustarse los actos de la elección que debe verificarse en el distrito de Agreda, con arreglo al Real decreto que antecede.

Día 6 de Junio.

Empieza el periodo electoral, y en cumplimiento de

lo dispuesto en el art. 19 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público á las puertas de los Colegios las listas definitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y pondrán á disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, los originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio.

Los Sres. Jueces municipales y los de instrucción y primera instancia, cuidarán asimismo de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días cuando menos antes del señalado para la elección, la documentación que previene el citado artículo 19 de la Ley mencionada.

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá á disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados á Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo hicieron, á fin de que dicha Junta lo tenga presente al formular las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo será expuesto en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, á fin de que los ex-Senadores ó ex-Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho á ser proclamados candidatos. (Real orden de 26 de Abril de 1910.)

Día 9 de Junio.

Como domingo siguiente á la convocatoria y para cumplir lo preceptado en el artículo 37 de la ley referida, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para la designación de los adjuntos que en unión del Presidente y de los Interventores que nombren los candidatos han de constituir las Mesas electorales.

Día 16 de Junio.

Quien aspire á ser proclamado candidato en virtud de propuesta de electores conforme al último caso del artículo 24 de la ley mencionada, requerirá al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene se constituyan las Mesas de las Secciones que él mismo señale, como determina el párrafo 1.º del art. 25 de la expresada ley.

Día 20 de Junio.

Como jueves precedente al domingo señalado á la proklamación de candidatos y dado caso de que se haya requerido al Presidente de la Junta municipal del Censo en la forma prevenida anteriormente, se constituirán las Mesas electorales á las ocho de la mañana en los locales que tuvieren señalados por las Juntas municipales, al objeto de recibir las propuestas de aquellos candidatos, según determina el art. 25 ya citado.

Día 23 de Junio.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 26, en relación con el 1.º del 24 de la repetida ley, la Junta provincial del Censo se reunirá en sesión pública, en la Sala de la Audiencia provincial, á las ocho de su mañana, al objeto de verificar la proclamación de candidatos, en la forma determinada en los artículos 26, 27 y 28 ó en su caso el de Diputados á Cor-

tes definitivamente elegidos si reúnen los requisitos exigidos en el artículo 29 de la ley Electoral.

Día 27 de Junio.

Las Mesas de cada Sección se constituirán á los efectos determinados en el párrafo 4.º del art. 30 de la ley Electoral.

Día 30 de Junio.

A las siete de la mañana y en el local señalado, se constituirán las Mesas electorales, y hasta las ocho admitirá su Presidente las credenciales de los Interventores, en la forma determinada en el art. 38 de la misma ley, dando comienzo la votación seguidamente en la forma prescrita en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45.

Día 4 de Julio.

Como jueves siguiente á la votación ante la Junta provincial del Censo Electoral, reunida en sesión pública á las diez de la mañana, en la Sala de la Audiencia, se verificará el escrutinio general, en la forma determinada en los artículos 50, 51 y 52 de la ley ya mencionada de 8 de Agosto de 1907.

Soria 6 de Junio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Circular núm. 116.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que desde esta fecha, y con arreglo al apartado 2.º y 3.º del art. 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907, no pueden promover ni cursar expedientes gubernativos, ni denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, ni hacer nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes hasta después de terminado el periodo electoral, fuera de los casos y en la forma excepcional que define el apartado 3.º ya citado, á fin de no incurrir en la sanción penal que determina el art. 67 de la misma. Al propio tiempo, y de conformidad con lo prevenido en el art. 2.º de la ley Electoral, se advierte que todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fuesen convocadas en su distrito, con las solas excepciones que en el mismo artículo se consignan, y que incurrir en la penalidad señalada en los artículos 84 y 85, los que dejaren de ejercitar su derecho sin causa legítima debidamente probada.

Soria 6 de Junio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Circular núm. 117.

En virtud de lo dispuesto en el preinserto Real decreto convocando á elección parcial de Diputados á Cortes en el distrito de Agreda, he acordado dejar en suspenso, hasta que el periodo electoral termine, todas las comisiones y delegaciones conferidas por este Gobierno ó por las Juntas de mi presidencia, en el expresado distrito.

Soria 6 de Junio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

REAL ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 8.º de la ley de Amnistía de 8 del corriente (*Gaceta de Madrid* núm. 129), y para su aplicación por los organismos y Autoridades que dependen de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

1.º Los beneficios que se otorgan por los artículos 4.º al 7.º de la citada Ley, se aplicarán de oficio, por las Comisiones mixtas de Reclutamiento, Ayuntamientos y demás entidades encargadas de intervenir en las operaciones del Reclutamiento, anteriores al ingreso en Caja, sin que por consiguiente necesiten los interesados para legalizar su situación, recibir notificaciones de haber sido amnistiados, ni promover otras instancias que las que puedan exigir las ventajas por que opten, dentro de los plazos marcados al efecto en dicha Ley.

2.º Los declarados prófugos, deberán presentarse con arreglo á la ley de Amnistía para cumplir sus obligaciones militares, con la única excepción de los que se rediman á metálico, por pertenecer á reemplazos anteriores al de 1912, en armonía con la regla 5.º de la Real orden circular de 11 del actual, dictada por el Ministerio de la Guerra.

3.º Los mozos no alistados, á que se refiere el párrafo segundo del artículo 6.º de la ley de Amnistía, en relación con el derecho á la redención del servicio militar, ó al abono de la cuota militar, se entenderá que son los que figuren ya en algún alistamiento con la penalidad que fija el artículo 41 de la ley de Reclutamiento vigente ó el 31 de la de 1896.

Los incursos en la expresada responsabilidad que aún no hayan sido alistados y por su edad hubieran debido serlo en los reemplazos de 1912 y posteriores, serán incluidos en las listas que se formen para el reemplazo de 1919, y en su día, como individuos del mismo, podrán acogerse á la reducción del servicio en filas. Y si por corresponderles reemplazos anteriores al de 1912 pueden redimirse á metálico sin esperar el referido alistamiento, consignarán el necesario depósito dentro del plazo marcado en la ley de Amnistía para formalizar oportunamente la redención.

4.º Teniendo en cuenta que tanto los acogidos á indulto en concepto de prófugos ó no alistados en época legal, en virtud de los Reales decretos de 24 de Julio de 1916 y análogos anteriores, como los recurrentes contra acuerdos que les declara incursos en las mencionadas responsabilidades, al no haber sido relevados de éstos, se hallan comprendidos en la ley de Amnistía, serán archivados los respectivos expedientes que se encuentren en tramitación, debiendo los interesados legalizar su situación militar en los plazos que señala dicha Ley.

5.º Las dudas que se ofrezcan á los funcionarios ó Corporaciones encargados de aplicar la presente Circular y las apelaciones que los interesados interpongan contra acuerdos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, relacionados con el cumplimiento y ejecución de la repetida ley de Amnistía, serán resueltos por este Ministerio sin ulterior recurso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1918.—GARCIA PRIETO.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...
(*Gaceta* del día 1.º de Junio)

Comisaría general de Abastecimientos.

En el estado que adjunto se publica, podrá V. S. apreciar la cantidad de gasolina cuyo consumo máximo autoriza esta Comisaría para todo el mes de Julio, estado en el cual van con la debida separación los cupos para las conducciones de correo en automóvil, de aquellos otros que pueden aplicarse á los demás servicios preferentes comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre último.

En las cifras indicadas no están comprendidos los servicios de Guerra, Marina y Obras Públicas (salvo los de aquellas provincias á las que ya se ha hecho la oportuna indicación), debiendo tenerse en cuenta, como reiteradamente se ha dispuesto por esta Comisaría, que aquellos servicios se abastecen en cada caso por orden expresa de este Centro mediante propuesta de los respectivos Ministerios; á los que deben dirigirse los interesados.

En telegrama de 18 de Abril último, se dispuso por esta Comisaría que los días 15 y 30 de cada mes se publicase en los *Boletines oficiales* de cada provincia la relación de los bonos expedidos, y se remitiese un ejemplar á este Centro, y como quiera que aún no se han recibido los de algunas provincias, y por otras no se ha interpretado fielmente la citada orden en cuanto á la forma y detalle que había de comprender la relación, hago presente á V. S. que se ha de publicar en forma de estado, conteniendo las siguientes casillas:

- Número del bono.
- Fecha de su expedición.
- Cantidad en litros.
- Nombre de la persona á cuyo favor se expide.
- Clase de industria á que se destina.
- Punto donde se ejerce la industria.
- Fábrica, depósito ó establecimiento que la proporcionan, y
- Observaciones.

La tercera columna ha de ser totalizada, haciendo después un resumen en que se pueda apreciar la cantidad asignada á la provincia, la cantidad repartida en bonos en la primera quincena, y remanente que quede para la segunda, y si se tratase de la segunda quincena se hará igual demostración para justificar que el consumo de la primera y segunda quincena no ha excedido del cupo total asignado á la provincia.

Recomiendo á V. S. la mayor escrupulosidad en la concesión de bonos, asesorán-

dose para ello de las entidades oficiales, como Cámaras de Comercio é Industria, Cámaras Sindicales del Automóvil, Clubs Automovilistas, etc., cerciorándose además del ejercicio de la industria á fin de evitar el que, en aquellas comprobaciones que la Comisaría disponga y no aparezca matriculado como industrial quien con ese caracter obtiene la gasolina, pudiera éste verse sometido á un expediente por ocultación ó defraudación á la Contribución industrial, previniendo á V. S. al mismo tiempo que aquellas partidas de gasolina concedidas contra lo dispuesto por esta Comisaría, producirán una baja por igual cantidad para la consignación del próximo mes.

Habiéndose producido quejas con motivo de los precios á que se vende la gasolina en algunas provincias, contraviniendo las disposiciones establecidas, sírvase darme cuenta por correo del precio regulador fijado por esa Junta provincial de Subsistencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—A los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias que en el adjunto estado se indican.

Consumo máximo de gasolina que autoriza esta Comisaría para el mes de Julio próximo, con destino á las preferencias determinadas en los Apartados A, B del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

PROVINCIAS	Correos.	Otros servicios.	TOTAL
Alava.....	400	250	650
Albacete.....	2.000		2.000
Alicante.....	1.050	200	1.250
Almería.....	1.500	1.500	3.000
Ávila.....	2.500	500	3.000
Badajoz.....	200	500	700
Barcelona.....	2.500	20.900	23.400
Burgos.....	500	150	650
Cáceres.....	400	1.000	1.400
Cádiz.....	750	1.500	2.250
Castellón.....	3.000	1.500	4.500
Ciudad Real.....	"	500	500
Córdoba.....	400	1.500	1.900
Coruña.....	5.300	3.000	8.300
Cuenca.....	500	120	620
Gerona.....	500	1.250	1.750
Granada.....	600	500	1.100
Guadalajara.....	1.665	250	1.915
Guipúzcoa.....	740	1.000	1.740
Huelva.....	"	2.500	2.500
Huesca.....	2.325	200	2.525
Jaén.....	300	2.000	2.300
León.....	390	500	890
Lérida.....	650	100	750
Lugo.....	"	500	500
Lugo.....	3.000	500	3.500
Madrid.....	2.590	20.810	23.400
Málaga.....	"	2.500	2.500
Murcia.....	1.120	1.250	2.370
Navarra.....	6.510	250	6.760
Orense.....	2.420	750	3.170
Oviedo.....	2.360	20.000	22.360
Palencia.....	"	600	600
Pontevedra.....	1.250	4.000	5.250
Salamanca.....	"	2.000	2.000
Santander.....	545	2.000	2.545
Segovia.....	900	500	1.400
Sevilla.....	150	3.200	3.350
Soria.....	500	200	700
Tarragona.....	750	3.000	3.750
Teruel.....	2.175	250	2.425
Toledo.....	550	650	1.200
Valencia.....	"	5.000	5.000
Valladolid.....	"	500	500
Vizcaya.....	500	6.000	6.500
Zamora.....	550	550	1.100
Zaragoza.....	1.800	750	2.550
Balears.....	700	2.500	3.200
Total	54.740	121.680	176.420

Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.
(Gaceta del día 2 de Junio.)

FOMENTO

Minas.

D. Antonio Vazquez de Parga, Secretario del Gobierno civil de esta provincia,

Hago saber: Que por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha de hoy, y de conformidad con lo propuesto por el Señor Ingeniero Jefe de minas de este Distrito, le ha sido admitida a D. Virgilio Sevillano Carvajal, la renuncia de la mina titulada La Purísima, expediente número 689, de mineral de Lignito, sita en término municipal de Espeja de San Marcelino, paraje llamado Cabezas, declarándose cancelado, sin curso y fenecido dicho expediente y franco y registrable el terreno pretendido, ordenándose la devolución del 95 por ciento del depósito constituido por el interesado, haciendo constar que se admitirán nuevas solicitudes el noveno y décimo días siguientes al en que se efectúe esta inserción en el Boletín oficial, conforme preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 28 de Abril de 1918, y que las horas de oficina para dicha admisión son de diez a trece.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de Minas.

Soria 4 de Junio de 1918.—El Secretario, Antonio Vazquez de Parga.

D. José García-Plaza y León, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por los Sres. Marqués y Gonzalez, vecinos de Burgo de Osma, y residentes en la misma, de ejercicio Comerciantes, se ha solicitado con fecha de 13 de Mayo de 1918, la propiedad de 150 pertenencias de mineral de carbón, con el nombre de Paciencia, sita en término municipal de Navaleno, parajes denominados Salteadores y Los Corrales; linda al Norte, Sur, Este y Oeste, con monte Pinar de Navaleno.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un montón hecho con céspedes y estacas de pino a 10 metros al Oeste de un pozo ó calicata antigua, en cuyas escombreras existen varios trozos de carbón mineral y a unos 12 metros del rio Los Corrales. Desde dicho punto de partida y en dirección Este, se medirán 500 metros colocándose la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª en dirección Sur, se medirán 500 metros; de 2.ª a 3.ª en dirección Oeste, se medirán 1.500 metros; de 3.ª a 4.ª en dirección Norte, se medirán 1.000 metros; de 4.ª a 5.ª en dirección Este, se medirán 1.500 metros; y de 5.ª a 1.ª en dirección Sur, se medirán 500 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 150 pertenencias solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Navaleno, insertándose en el Boletín oficial de la provincia

por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 27 de Mayo de 1918.—José García-Plaza.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Según ordena la Dirección general del Tesoro, queda habilitado el domingo nueve del actual, para admitir ingresos por cuotas militares, a los individuos comprendidos en el artículo 710 de la ley de Amnistía.

Lo que se hace público a los interesados por medio de este periódico oficial.

Soria 6 de Junio de 1918.—El Delegado de Hacienda P. I., Luis Gasca.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Primera quincena de Mayo de 1918.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el día 1.º de Mayo...	Ingresos en la quincena...	Salidas por fallecimientos...	Salidas por otras causas...	Existentes el día 15 del actual...
Hospital de Soria.....	85	13	0	17	81
Id. del Burgo.....	25	6	0	0	23
Id. de Agreda.....	15	0	0	2	13

	Asilados...	Expositos...	En lactancia...	Total...
Hospicio de Soria.				
Existentes en 1.º de Mayo.....	99	78	142	319
Ingresos durante la expresada quincena.....	0	0	3	3
Bajas en igual periodo.....	0	0	1	1
Existentes en 15 del actual....	99	78	144	321
Hospicio del Burgo.				
Existentes en 1.º de Mayo.....	104	105	77	286
Ingresos durante la expresada quincena.....	0	0	0	0
Bajas en igual periodo.....	0	0	2	2
Existentes en 15 del corriente.	104	105	75	284

Soria 28 de Mayo de 1918.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Camineros Upataces.

Relación de los aspirantes que previo examen han sido admitidos para cubrir plazas de capataces camineros.

- 1.º Manuel Ramirez Gonzalez.
- 2.º Lucas Mirón Mirón.
- 3.º León Hernando Aylagas.
- 4.º Victor Olmeda Campuzano.

5.º Valeriano Heras Ramirez.
Soria 31 de Mayo de 1918.—El Ingeniero Jefe, Javier Olazaval.

Camineros Peones

Relación de los aspirantes que previo examen han sido admitidos para cubrir plazas de camineros peones, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Lista de los que llegan a la talla de 1'62 metros

- Agustin Hernando Bueno.
- Agustin Garcia Arenzana.
- Anastasio Cuenca y Cuenca.
- Andrés Gonzalo Lazaro.
- Andres de Miguel Agenjo.
- Braulio Lozano Martinez.
- Doroteo Lablanca Arranz.
- Esteban Ayllon Ransanz.
- Eusebio Garcia Santa Maria.
- Francisco Losada Losada.
- Francisco Lucas Romero.
- Francisco Ruiz Hernandez.
- Hipólito Sanz Rubia.
- Jacinto Romero Brieva.
- Julian Gomez de Mateo.
- Jacinto Soto Caballero.
- Juan Oliva Alcalde.
- Ladislado Entrena Nuño.
- Manuel Manrique Moreno, (hijo de caminero), 18 años de edad.
- Macario Gomez Delgado.
- Restituto Rodriguez Perez.
- Ricardo Soria Escribano.
- Raimundo Sebastian Forcen.
- Santiago Alonso Romero.
- Santiago Fernandez Garcia.
- Tomas Heras Royo.
- Valentin Recio Gallego.

Lista de los que no llegan a la talla de 1'62 metros que se enumeran de mayor a menor talla, en virtud de lo prescrito por Real orden de 24 de Noviembre de 1914.

- Antonio Delgado Verde.
- Mateo Esteban Palomar.
- Vicente Garcia Lapeña.
- Dionisio Vinuesa Orden.
- Constantino Morón Escolano.
- Juan de Mateo Gomez.
- Segundo Martinez las Heras, (hijo de caminero), 22 años de edad.
- Jose Gallego Jimenez.
- Vicente Frias Valle.
- Manuel Vera Alfaro, (hijo de caminero), 18 años de edad.
- Jerónimo Torres Carpintero.
- Teófilo Moreno Garcia.
- Florencio Sanz Ramirez, (hijo de caminero), 31 años de edad.
- Marcos Casado Valdenebro.
- José Alcolea Jarabo.
- Soria 31 de Mayo de 1918.—El Ingeniero Jefe, Javier Olazaval.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA.

Deslindes.—Anuncio.

Debiendo ser consecutivos los deslindes de los montes Pinar de Arriba, de Casarejos, número 73; y Pinar de Arriba, de San Leonardo, número 90; y como consecuencia de la variación de la fecha del comienzo del apeo del primero de dichos montes, por enfermedad del Ingeniero D. Aniceto Cervero, encargado de la practica de los dos deslindes, se hace preciso señalar el día 27 de Junio actual, para el co-

miendo del apeo referente al monte Pinar de Arriba, de San Leonardo, que primeramente se había fijado para el día 17 del mismo mes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en el deslinde del monte Pinar de Arriba, de San Leonardo, y en armonía con lo que dispone la regla 18 de las instrucciones dictadas por la Inspección de Deslindes y aprobadas por Real orden de 1.º de Julio de 1905.

Soria 5 de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe accidental, José Salazar.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Presidencia.—Circular.

Publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer la convocatoria para la elección parcial de Diputado á Cortes por el distrito de Agreda; recuerdo á los Señores Presidentes de las Juntas municipales de los pueblos pertenecientes á dicho distrito, el cumplimiento de lo que previene el art. 37 de la Ley, encargándoles remitan á esta Junta provincial, como previene la Circular de 19 de Abril de 1910 y dentro de los tres días siguientes al Domingo próximo, relación certificada de los nombres del Presidente y Adjuntos y de los suplentes de uno y otros que han de constituir las mesas electorales respectivas, dando asimismo cuenta sin pérdida de tiempo á esta Junta, de cualquier cambio que con posterioridad pueda producirse en las designaciones hechas para dichos cargos, por excusas justificadas de los nombrados primeramente para ellos; todo á fin de dar á los citados nombres la publicidad que exige la Ley.

Soria 6 de Junio de 1918.—El Presidente, I. Maés.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

D. Leoncio Villacastin y Cabezas, Juez de Instrucción de esta ciudad de Soria y su partido.

Hago saber: Que en el día uno de Julio próximo y hora de las once, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Cabrejas del Pinar, la venta en pública y primera subasta de los bienes que á continuación se expresan, embargados á Daniel Poza Aylagas, vecino de Cabrejas del Pinar, en el expediente sobre exacción de la multa que le ha sido impuesta por pastoreo abusivo de treinta reses cabrias, previniéndose que para tomar parte en dicha subasta deberán presentar los licitadores su cédula personal y consignar á disposición del Juzgado el diez por ciento del avalúo, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para la subasta, que la venta se hace sin suplir la falta de títulos de propiedad, que serán de cuenta del comprador, y que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Bienes objeto de la subasta.

Un cajón ó arca de madera, de siete pies de largo, tasado en veintiocho pesetas.

Una hacha, en tres pesetas.
Unos gauchos de madera para el acarreo de leña, en dos pesetas.
Una pandera, en una peseta cincuenta céntimos.
Una sartén pequeña, en una peseta veinticinco céntimos.
Una sábana de retor, en seis pesetas.
Unas tenazas y morillo de hierro, en dos pesetas.
Una mesa pequeña, en una peseta cincuenta céntimos.

Un asnal, en cincuenta pesetas.

Término de Cabrejas del Pinar.

Una finca rústica donde llaman la Vega, de siete áreas cuarenta y cuatro centiáreas; lindante al Norte, camino; Sur, cirate; Este, herederos de Francisco Garcia Villares; y Oeste, Manuel Garcia, en ochenta pesetas.

Otra id. donde dicen Caño Borregón, de cinco áreas cincuenta y nueve centiáreas; lindante al Norte, Sur y Oeste, cirates, y al Este, Miguel Mateo, en setenta y cinco pesetas.

Dado en Soria á 31 de Mayo de 1918.—Leoncio Villacastin.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

MEDINACELI.

D. Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y agentes de policia judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el Actuario que refrenda se instruye sumario por delito de hurto contra Juan Casado Martín, de veintinueve años de edad, casado, hijo de Nicolás y María, natural de Navas de la Asunción, y vecino que fué últimamente de Aranda de Duero, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que aquél se persone en la Sala Audiencia de este Juzgado en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Medinaceli á 4 de Junio de 1918. Adolfo Alonso Colmenares.—El Secretario, Atanasio Molinero.

Juzgados municipales.

JUDES

D. Esteban Martínez Funez, Juez municipal de los bienes anteriores, por incompatibilidad del propietario y su suplente, de este pueblo,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal á instancia de D. Gabino Blanco Martínez, vecino de la villa de Arcos de Jalón, contra D. Bernardino Tejedor Martínez, vecino de este pueblo de Judes, sobre reclamación de cuatrocientas cincuenta pesetas, celebrado aquél en rebeldía de dicho demandado, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En el pueblo de Judes á veinticinco de Mayo de mil novecientos dieciocho; el Sr. D. Esteban Martínez Funez, Juez municipal de los bienes anteriores por incompatibilidad del propietario y suplente don Demetrio Deza Sarmiento y D. Eugenio Martínez Velamazán, Adjuntos que constituyen el Tribunal municipal; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado municipal entre partes, de la una como demandante D. Gabino Blanco Martínez, mayor de edad, de estado viudo, de profesión propietario, vecino y residente en la villa de Arcos de Jalón; y como demandado D. Bernardino Tejedor Martínez, también mayor de edad, de estado casado, de profesión labrador, vecino y residente en este pueblo de la fecha, sobre reclamación de cuatrocientas cincuenta pesetas que éste último adeuda al primero.

Parte dispositiva: Fallamos.—Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Bernardino Tejedor Martínez, condenándole á que pague al demandante D. Gabino Blanco Martínez, tan pronto sea firme esta sentencia, la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas que le adeuda y á que satisfaga asimismo el importe de las costas y gastos causados en este juicio y que se causen hasta su total terminación, y al reintegro del papel invertido en el mismo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Martínez.—Demetrio Deza.—Eugenio Martínez.—Hay un sello que dice Juzgado municipal de Judes.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Bernardino Tejedor Martínez, se inserta el presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en Judes á veinticinco de Mayo de mil novecientos dieciocho.—El Juez municipal de bienes anteriores, Esteban Martínez. P. S. M., Mateo Martínez.

Ayuntamientos.

BLOCONA

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el tiempo que á cada uno se les señala, los documentos siguientes:

El recuento general de ganadería para 1919, por 8 días.

El apéndice al amillaramiento por riqueza rústica para 1919, por 15 días.

Los que se crean perjudicados, presentarán sus reclamaciones en esta Alcaldía en los plazos señalados, pasados los cuales no serán oídas.

Blocona 3 de Junio de 1918.—El Alcalde, Eulogio Golbano.

RENIEBLAS

Desde el día siguiente al en que aparezca el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 y 8 días respectivamente, el apéndice al amillaramiento y acta de recuento de ganadería para la contribución del año 1919.

Renieblas 1.º de Junio de 1918.—El Alcalde, Pablo Sanz.

Soria.—Imprenta provincial.